

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS.

Por suscripción, al mes.	1'50 ptas.
Por un número suelto	0'25 »
Anuncios para suscriptores, línea.	0'10 »
Idem para los que no lo son	0'25 »

Núm. 3035.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta 17 Julio.

Gobierno Civil de la provincia DE LAS BALEARES.

Seccion de Fomento.-Exposicion.
—En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 10 del actual se halla la Exposicion, Real Decreto y Reglamento que siguen:

EXPOSICION

SEÑORA: El progreso moderno ha establecido en todos los pueblos cultos las Exposiciones generales como espontánea y generosa manifestacion de sus adelantos. Por los impulsos de la libertad y al amparo del orden se realizan estos nobles palenques, en donde encuentran ejercicio glorioso las fuerzas del trabajo y los bríos de la inteligencia y en los cuales se obtienen galardones y estímulos que serian muy difíciles de alcanzar sin estas competencias suscitadas por las variadas actividades del hombre.

Las Exposiciones de Bellas Artes son de las que más directamente resuelven los fines de la pública utilidad, por tratarse de concepciones singularísimas que de permanecer encerradas en el estudio del artista se verian, para difundir su mérito, necesitadas de largo tiempo.

El Ministro que suscribe ha examinado con atencion preferente todas

aquellas reformas que la experiencia y la práctica de las últimas Exposiciones generales de Bellas Artes solicitan con urgencia, y ante el deber honroso en que se halla todo Gobierno de dispensar, por generosa ley del sentimiento público, la más alta proteccion á las Bellas Artes, en el nobilísimo ejercicio de las cuales España ha brillado siempre á gran altura, no ha vacilado en recurrir á las exigencias y necesidades ya indicadas, con la redaccion del adjunto proyecto de reglamento para el régimen de las referidas Exposiciones.

Las obras de arte que el genio adjudica á la posteridad y para cuyo envidiable privilegio aparecen creadas exigen tiempo dilatado y sacrificios de todo linaje; y es natural que á estas concepciones que enriquecen la gloria de la Nacion, se atienda con solicitud preferencia. Por otra parte, entiende el Ministro que suscribe que esta clase de Exposiciones deben ofrecer el carácter de solemnidades artísticas y no revestir el aspecto de las que son permanentes y que la industria establece en los grandes centros.

Por esto, y teniendo en cuenta además la consideracion de que España no se halla con perfecto estudio preparada para celebrar con mayor frecuencia estos certámenes artísticos, prevalece en el proyecto adjunto el criterio del reglamento de 1877, que fija un intervalo de tres años para la celebracion de las Exposiciones generales de Bellas Artes.

La opinion pública y la prensa periódica en el transcurso de las anteriores Exposiciones han señalado un alto espíritu de generosa tolerancia, con referencia á la admision de obras, por parte de los distintos Jurados; y esta consideracion, unida á la no menos atendible de que debe evitarse al público toda impresion que tienda á disminuir el prestigio de nuestras artes, han influido en el examen del indicado proyecto para

la supresion que se establece de la sala de cuadros desechados.

Complemento de la expansiva amplitud que á la revision del citado reglamento de 1877 se concede, y norma del interés con que se ha procurado garantizar el derecho de los expositores, es la reforma radical que con la creacion de dos Jurados se consigna en el proyecto adjunto. Al establecer un Jurado para la admision de obras y otro para adjudicar los premios, los autores abrigarán el satisfactorio convencimiento de que en todos los actos que constituyen los nobles fines de la Exposicion ha de resplandecer el más alto espíritu de justicia.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 3 de Julio de 1886.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
Eugenio Montero Rios.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reyna Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda aprobado el adjunto reglamento de Exposiciones generales de Bellas Artes.

Art. 2.º Se deroga el de 26 de Enero de 1877.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento.
Eugenio Montero Rios.

REGLAMENTO DE EXPOSICIONES GENERALES DE BELLAS ARTES

CAPITULO PRIMERO

De la clasificacion de las obras.

Artículo 1.º La Exposicion pú-

blica de Bellas Artes se celebrará en Madrid cada tres años en el local destinado al efecto inaugurándose en el mes de Abril y en el día que el Gobierno previamente señale.

Art. 2.º Podrán concurrir á estas Exposiciones los artistas españoles y extranjeros, sujetándose á las prescripciones de este reglamento, y teniendo todos igual derecho á los premios que en él se establecen.

Art. 3.º Se admitirán las obras que, reuniendo el mérito é importancia que el juicio del Jurado considere, pertenezcan á alguna de las secciones y clases siguientes:

Seccion de Pintura.—Obras de pintura ejecutadas por cualquiera de los procedimientos conocidos, Vidrieras pintadas por medio del fuego. Dibujos. Litografias. Grabados en todas sus manifestaciones.

Seccion de Escultura.—Obras de escultura en general. Grabado en hueco.

Seccion de Arquitectura.—Proyectos de edificios de todas clases. Reproducciones y estudios de restauracion de monumentos antiguos. Modelos de arquitectura.

Las pertenecientes á cualquiera de las tres secciones de artistas fallecidos, y las cuales no hayan figurado en ninguna Exposicion.

Seccion general.—Todas aquellas obras que no estando expresamente comprendidas en ninguna de las secciones anteriores sean consideradas por el Jurado dignas de figurar en la Exposicion por su mérito artístico, las cuales deberán tener su instalacion aparte.

Art. 4.º No serán admitidas:

1.º Las obras que hayan figurado en las anteriores Exposiciones.

2.º Las copias excepto aquellas que reproduzcan una obra en clase distinta; por ejemplo, el óleo en dibujo, en miniatura en grabado, etc., y las que por medio de la fotografia convenga presentar al autor de una obra, porque ésta ofrezca imposibi-

lidad de ser trasladada al local de la Exposición.

No se admitirán fotografías que no estén dentro de lo que prescribe el caso segundo de este artículo.

3.º Los objetos que, requiriéndolo, se presenten sin marco de forma rectangular en su parte externa.

4.º Las obras anónimas.

CAPITULO II

De la presentación de las obras.

Art. 5.º La presentación y recepción de las obras en las Exposiciones habrá de verificarse en el plazo improrrogable de 10 días, debiendo trascurrir otros 15 entre su término y el día fijado para la inauguración.

Art. 6.º Cada expositor podrá presentar un número ilimitado de obras en cada sección, no encerrando dentro de cada marco más de una; á no ser que, á juicio del Jurado, estén aquellas relacionadas entre sí por la índole de su composición y exijan el agrupamiento.

Art. 7.º Al entregar una obra, y cumplidas las prescripciones de los artículos 10 y 11, se entregará á cada autor un recibo talonario numerado.

Art. 8.º Los expositores, previa la devolución del recibo, retirarán sus obras dentro de los 15 días siguientes á aquél en que termine la Exposición.

Cumplido este plazo, las obras que no hubieren sido reclamadas por sus dueños dejarán de estar bajo la vigilancia de la Administración.

Art. 9.º Serán de cuenta de los expositores todos los gastos de embalaje, transporte, conducción, etc., de sus obras, hasta que se recojan y desde que devuelvan el recibo oficial de las mismas de que trata el art. 7.º

Sólo durante el periodo en que se halle dicho recibo en poder de los interesados corresponden á la Administración los gastos que ocasionen las obras, así como su conservación y custodia; pero de ningún modo es responsable de los casos fortuitos ó imprevistos.

Art. 10. Entregada una obra, no podrá retirarse hasta la clausura de la Exposición, quedando prohibido el reproducir ninguno de los objetos expuestos sin autorización escrita de su dueño.

Art. 11. Los expositores entregarán sus obras por sí mismos, ó por medio de representantes autorizados con documento firmado que les acredite como tales.

Entregarán al propio tiempo una noticia también firmado que contenga su nombre y apellido, el lugar de su nacimiento, los nombres de sus maestros, nota exacta de los premios obtenidos en las Exposiciones anteriores, expresando terminantemente si éstas han sido nacionales, provinciales ó extranjeras, señas detalladas de su domicilio ó del de su representante si el expositor no residiese en Madrid, y título y breve descripción, si así le conviniera, de la obra ú obras presentadas, con expresión de las medidas de ancho y alto en los cuadros y de profundidad en las que lo requieran, así como si optan ó no á premio. Podrán indicarse también en estas noticias las obras que des de la última Exposición hubiere ejecutado el expositor en monumentos públicos y que por el lugar fijo que ocupen en ellos no

sean susceptibles de figurar en la Exposición.

Los expositores podrán dejar en la Secretaría del Jurado una nota del precio en que valúen sus obras.

Art. 12. Las obras no admitidas serán retiradas por sus autores en el plazo de cinco días.

CAPITULO III

De los Jurados.

Art. 13. Habrá dos Jurados.

El Ministro del ramo nombrará una para la admisión y colocación de las obras y confección del Catálogo de las presentadas, cuya misión terminará después de llevar á cabo estos trabajos y de presidir la elección del Jurado de calificación.

La admisión de obras se decidirá por mayoría de votos, siendo decisivo el del Presidente en los casos de empate.

Las obras de los que sean Académicos de San Fernando ó de los que hayan obtenido premios en anteriores Exposiciones se admitirán sin exámen.

Art. 14. A los autores admitidos se les entregará una tarjeta personal é intransmisible que los acredite como expositores para entrar libremente en la Exposición durante el tiempo que permanezca abierta, así como también el día de la elección del Jurado de calificación y el que se fije antes de la apertura para barnizar los cuadros y lavar las esculturas.

Art. 15. Los expositores admitidos elegirán el Jurado de calificación por sufragio directo y mediante la presentación de su tarjeta; y caso de no encontrarse en Madrid un expositor, podrá ejercer este derecho en oficio dirigido al Secretario del Jurado que presida la elección.

El Jurado de calificación se compondrá de nueve individuos por la Pintura (primera sección), cinco por la Escultura (segunda sección) y cinco por la Arquitectura (tercera sección): siendo Vocales natos del mismo el Director general de Instrucción pública, Presidente y el Oficial del Negociado de Bellas artes en el Ministerio de Fomento, que hará las veces de Secretario.

Las atribuciones de este Jurado se referirán á la propuesta de premios y tasación de obras premiadas.

Queda terminantemente prohibido el voto por representación, así como la entrada en el local de la Exposición durante los días en que funcione el Jurado de admisión.

Art. 16. Los expositores que lo sean en más de una sección podrán votar candidatos en todas aquellas á que sus obras pertenezcan.

Art. 17. Serán proclamados Jurados de calificación los que obtengan mayoría absoluta de votos en cada una de las tres secciones.

Si alguno de los Jurados renunciase el cargo, le sustituirá el que le siga en número de votos en su sección; en caso de igualdad de votos será preferido el que hubiere sido Jurado en Exposiciones anteriores, y en igualdad de circunstancias el de mayor edad.

Art. 18. Proclamado el Jurado de calificación, se comunicará en el mismo día su nombramiento á cada uno de los elegidos, citándoles para el siguiente en éste quedará constituido el Jurado y sus tres secciones de Pintura, Escultura y Arquitectu-

ra, cada una de las cuales elegirá un Presidente y un Secretario.

El Jurado en pleno no podrá constituirse en sesión á no ser convocado por su Presidente.

Art. 19. El Secretario del Jurado de admisión cuidará de que para el día en que el de calificación sea proclamado se halle impreso el Catálogo á que se refiere el art. 12.

El Catálogo se dividirá en tres secciones:

1.ª Pintura en sus diversas clases, dibujo, litografía y grabado en láminas.

2.ª Escultura y grabado en hueco.

3.ª Arquitectura.

Dentro de cada una de ellas se seguirá el orden alfabético de apellidos, insertándose las noticias suministradas por los expositores de que trata el art. 11.

Art. 20. Las listas de ambos Jurados se publicarán oportunamente en la *Gaceta*, y se expondrán al público dentro del local de la Exposición.

CAPITULO IV

De los premios.

Art. 21. El Jurado de calificación en pleno designará las obras que Juzgue merecedoras de premio.

Art. 22. Las propuestas del Jurado no podrán exceder:

De una medalla de honor para la obra que el Jurado estime acreedora en cualquiera de las tres secciones.

De cuatro medallas de primera clase, ocho de segunda y doce de tercera para la Pintura, Dibujo, Grabado y Litografía.

De dos de primera clase, tres de segunda y cuatro de tercera para la Escultura y Grabado en hueco.

De una de primera clase, dos de segunda y tres de tercera para la Arquitectura.

Art. 23. Los premios consistirán:

Para la medalla de honor, en una de oro de valor de 2.500 pesetas y un diploma, sin perjuicio de la adquisición de la obra por el Estado.

Para las medallas de primera, en una de oro, un diploma y la tasación de 5 á 8.000 pesetas de la obra.

Para las medallas de segunda, en una de plata, un diploma y la tasación de 2.500 á 4.000 pesetas.

Para las medallas de tercera, en una de cobre, un diploma y la tasación de 1.500 á 2.500 pesetas.

El Gobierno adquirirá, según lo consienta la cantidad consignada al efecto, las obras premiadas por orden de medallas y votos.

Los premios sobrantes en una sección, por falta de obras, ó porque las presentadas no reúnan las condiciones necesarias, no podrán en ningún caso aplicarse á las otras secciones.

Art. 24. No podrán otorgarse consideraciones y menciones honoríficas, ni concederse ampliación de premios.

Art. 25. Cada sección hará su propuesta parcial al Jurado en pleno, y éste acordará en votación nominal, las obras merecedoras de premio en la sección de Pintura, sin distinción de clases ni géneros; en la de Escultura y en la de Arquitectura, cuyas obras nunca podrán exceder del número de premios que establece el art. 22. Si resultare empate, prevalecerá la propuesta de la sección correspondiente.

Para adjudicar la medalla de ho-

nor, así como todas las demás, será necesario el voto de las tres cuartas partes de los individuos que constituyan el Jurado de calificación.

Art. 26. Dentro de los 10 primeros días, á contar desde aquél en que se constituya el Jurado de calificación, elevará éste al Gobierno la propuesta de premios, acompañada de la tasación de las obras premiadas.

Art. 27. Durante los 15 últimos días de la Exposición, se colocará en las obras premiadas un tarjetón que indique el premio obtenido por cada una de ellas.

Art. 28. Los artistas que, en una ó más Exposiciones, hubiesen ya obtenido dos medallas de igual clase por la misma ó diversas secciones, sólo tendrán opción á la de la clase superior inmediata; y no podrán ser propuestos para otra medalla igual ni para una inferior.

Únicamente á los que tengan dos primeras se recomendará para una Gran Cruz.

Madrid 3 de Julio de 1886.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Fomento, Eugenio Montero Rios.

Y he dispuesto su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para su publicidad y demás efectos en la misma.

Palma 15 Julio de 1886.

El Gobernador,

Arturo de Madrid Dávila.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Circular.

La importancia que para la ciencia tiene el conocer con exactitud los resultados de la estadística de los individuos que mordidos por animales hidrófobos se han sometido al sistema de inoculación del Doctor Pasteur hacen que esta Dirección general encargue á V. S. que desde luego forme y remita á este Centro un estado expresivo del nombre de los vecinos de esa capital y pueblos de la provincia que hayan ido á París y sufrido la inoculación profiláctica, haciendo constar en ella:

1.º Si han sido socorridos para el viaje por el Municipio, la provincia ó el Estado y con qué cantidad.

2.º Edad, estado civil y profesión.

3.º Constitución del individuo.

4.º Fecha del accidente.

5.º Fecha en que comprendió el viaje á París para ser inoculado en el Instituto del Doctor Pasteur.

6.º Fecha de la inoculación.

7.º Efectos producidos por la inoculación, según el certificado expedido por el referido Doctor.

8.º Fecha de su regreso á España y estado en que se encuentra el paciente.

Esta estadística debiera venir á este Centro antes de espirar el próximo mes de Agosto, y ese Gobierno de provincia cuidará de ir enviando una mensual en que comprenda los individuos que nuevamente sean atacados por animales hidrófobos, y el estado de salud en que se encuentren los comprendidos en la primitiva y subsiguientes.

Encarezco á V. S. la mayor activi-

dad y celo en el cumplimiento de este importante servicio, y que se sirva acusar recibo de la presente circular. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1886.—El Director general, Teodoro Baró.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta 17 Julio.)

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la reposicion solicitada por el Alcalde y Concejales que componian el Ayuntamiento de Pajaras de los Oteros en 1884, en cuya época dimitieron, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 18 de Junio último el siguiente dictámen.

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente relativo á la reposicion solicitada por el Alcalde y los Concejales que en 1884 formaban el Ayuntamiento de Pajaras de los Oteros, provincia de León.

Resulta que habiendo dimitido sus cargos en 8 de Marzo del expresado año, el Gobernador nombró un Ayuntamiento interino para el solo objeto de conocer de las expresadas renunciaciones, designando luego el mismo Gobernador otro Ayuntamiento también interino, mientras se verificaban nuevas elecciones. Tuvieron éstas lugar en los días 22 al 25 de Abril; pero, á causa de los vicios de que adolecían, fueron anuladas por la Comision provincial, que acordó además pasar el tanto de culpa á los Tribunales y que se convocase á nueva eleccion. No resulta que ésta se llevara á efecto, por lo cual el Ayuntamiento interino siguió funcionando hasta Mayo de 1885, en que por eleccion se renovó en su totalidad.

Vistos los artículos 43 y 63 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877:

Considerando que el cargo de Concejales es obligatorio y no puede renunciarse sino por las causas taxativamente determinadas en la ley, en cuyo concepto el Gobernador obró abusivamente designando un Ayuntamiento interino para el solo objeto de admitir á los Concejales renunciaciones que, fundadas primero en ocupaciones particulares, reprodujeron después por falta de salud no justificada de modo alguno:

Considerando que, según resulta de antecedentes, tales renunciaciones fueron debidas á la presion que se ejerció sobre los Concejales, imponiéndoles crecidas multas hasta que colectivamente presentaron su dimision:

Considerando que las elecciones verificadas en Mayo de 1885, bajo los auspicios de una Corporacion interina que indebidamente funcionaba, adolecen un vicio de origen que las invalida, tanto más, cuanto que en ellas se procedió á la renovacion total de la Corporacion, cuando solo debió cesar la mitad de los Concejales propietarios:

Considerando que, para restablecer la legalidad desatendida por consecuencia de los hechos expuestos, se hace preciso retrotraer las cosas al estado que tenían en Marzo de 1884, al ser indebidamente admitidas las renunciaciones presentadas;

La Seccion es de parecer que pro-

cede reintegrar en sus cargos á los Concejales que formaban la Corporacion en Marzo de 1884, y así constituida, renovar después, mediante eleccion, la mitad que en su día debió cesar.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1886.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de León.

Gaceta 16 Julio

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado é este Ministerio con fecha 27 de Mayo último lo siguiente:

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Antonio Botella, en nombre propio, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 14 de Setiembre de 1883, que desestimó la solicitud del interesado para que le fueran devueltas las 2.000 pesetas en que redimió del servicio de las armas á su hijo Francisco Botella.

Resulta que en virtud de la revision de exenciones verificada en el año de 1879 quedó excedente del cupo de Alcoy Francisco Botella; el cual habia sido declarado soldado en la quinta correspondiente á 1878:

Que en 13 de Enero de 1883 el padre del interesado solicitó del Ministerio de la Gobernacion la devolucion de las 2.000 pesetas con que redimió el servicio en el Ejército del expresado quinto, y recayó la Real orden de 14 de Setiembre de 1883, al principio extractada, por la cual se desestimó la instancia:

Que contra esta Real orden interpuso demanda en via contenciosa el interesado, alegando los fundamentos que estimó pertinentes á su propósito de que fuera dejada sin efecto la expresada Real orden, y que en su lugar se reconociera el derecho á la expresada devolucion, renunciando por ahora á designar Letrado que lo representara:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía de ser admitida, porque calcada la Real orden en las prescripciones de la de 29 de Mayo de 1879, que tenía carácter general, no podía autorizarse el juicio que se quería promover, puesto que se sujetarian á contencion los preceptos de la Real orden de 1879:

Que puesto de manifiesto el escrito del Fiscal, y requerido el actor para que nombrase Letrado que le representara en el acto de la vista, se expidió despacho al Juez de Alcoy; pero el interesado, con fecha de 1.º de Marzo de 1885, remitió escrito desde Alcoy con la súplica de que se repusiera la providencia

que decia transcrita, y sobre este escrito recayó la resolucion de que fuera devuelto al interesado.

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo segun el cual los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolucion del Gobierno ó de las Direcciones generales que cauce estado podrán recurrir contra la misma presentando demanda en via contenciosa:

Visto el Real decreto de 20 de Junio de 1858, que para interponer el expresado recurso contra las resoluciones de los diferentes Ministerios fija el plazo de seis meses, á contar desde la fecha en que se hicieran saber en la forma administrativa:

Considerando:

1.º Que la pretension del actor, formulada en la via gubernativa y denegada por la Real orden contra la cual se dirige la demanda, tuvo por objeto la devolucion de una cantidad que ingresó en el Tesoro público, y como para tomar el referido acuerdo se han aplicado é interpretado disposiciones de carácter administrativo, cabe el juicio que se intenta promover sobre la recta aplicacion de tales preceptos:

2.º Que expedida la Real orden en 14 de Setiembre de 1883, la demanda presentada el 20 de Octubre siguiente resulta dentro del plazo legal;

La Sala, oido el parecer del Fiscal de S. M., entiende que es de admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos, con devolucion del expediente gubernativo, más no de la copia de la demanda que por olvido sin duda no remitió ese alto Cuerpo unida al expediente. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1886.

VENANCIO GONZALEZ.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Gaceta 14 Julio.

Núm. 133

ADMINISTRACION

DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS

de la provincia de las Baleares.

Negociado de Subsidio.—Hecha la clasificacion y señaladas las cuotas á los industriales de las clases no argemiables, que figuran en la Matricula de la Contribucion Industrial y de Comercio de esta Capital y su término, que há de regir durante el actual año económico de 1886-87, he dispuesto que para los efectos de reclamacion se pongan de manifiesto en el negociado respectivo, por término de 15, dias las listas que comprenden dichos industriales.

Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Palma 15 de Julio de 1886.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Francisco de Semir.

Núm. 134

ALCALDIA DE PALMA.

Fomento.—Habiendo acudido á esta Alcaldía la Sociedad titulada «La Alfombrera» en solicitud de que se le conceda permiso para continuar haciendo funcionar la caldera de Vapor que tiene establecida en la calle de Berard n.º 46 para el ejercicio de su industria y en cumplimiento de lo que previene el artículo 392 de las ordenanzas municipales; se anuncia al público que el expediente se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince dias contados desde la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para que puedan enterarse de él las personas á quienes interese y producir dentro el indicado plazo las reclamaciones que tengan por conveniente si á ello hubiere lugar.

Palma 16 Julio de 1886.—El Alcalde, Miguel Lladó.

Núm. 135

AYUNTAMIENTO DE LLUBLI.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, culuvo y ganaderia de este pueblo correspondiente al corriente año económico de 1886 á 87 estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de cuatro dias, á efectos de reclamacion, á contar desde el dia de la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

Llubi 6 de Julio de 1886.—El Alcalde, Damian Perelló.—P. A. del A. y J. P., José Ramis, Srio.

Núm. 136

AYUNTAMIENTO DE ESPORLAS.

El reparto de consumos de esta villa correspondiente al actual año económico 1886 á 87, estará expuesto al público y á efectos de reclamacion en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y no será atendida reclamacion alguna despues de espirado dicho plazo.

Esporlas 15 de Julio de 1886.—El Alcalde, Juan Riutort.—Por A. D. A., Pedro Bosch, Srio.

Núm. 137

AYUNTAMIENTO DE BUGER.

El reparto vecinal para cubrir el encabezamiento de consumos cereales y sal de este pueblo respectivo al año económico de 1886 á 87, permanecerá expuesto al público á efectos de reclamacion por espacio de 8 dias, á contar del que tenga insercion en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

Buger 15 de Julio 1886.—El Alcalde, Juan Ramis.—P. A. D. A., Miguel Payeras, Srio.

Núm. 138

AYUNTAMIENTO DE SOLLER.

Hallándose vacante la plaza de Inspector de carnes de esta localidad dotada con el sueldo anual de doscientas diez pesetas; esto es: ciento ochenta pesetas como personal y

treinta para material; se anuncia al público para que los que estén en derecho de obtenerla presenten sus instancias en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro el plazo de treinta días á contar desde el de la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Sóller 16 de Julio de 1886.—El Alcalde, Juan Colom.—P. A. del A., Miguel Lanuza, Srio.

Núm. 139

AYUNTAMIENTO DE PORRERAS.

El reparto de consumos de esta villa correspondiente al actual año económico de 1886 á 87, estará espuesto al público á efectos de reclamacion en la Secretaria de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días, á contar desde la insercion del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia, y despues de espirado dicho plazo ninguna será admitida.

Porreras 17 Julio de 1886.—El Alcalde interino, Rafael Beltrán.—Por A. del A., Francisco Morlá, Srio.

Núm. 140

AYUNTAMIENTO de Marratxi.

El reparto de consumos de esta villa correspondiente al año económico de 1886-87, estará espuesto al público y á efectos de reclamacion en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias desde las nueve de la mañana á las tres de la tarde, á contar desde la insercion del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y no será atendida reclamacion alguna despues de espirado dicho plazo.

Marratxi 16 Julio 1886.—El Alcalde, Francisco Serra.—P. A. del A., Francisco Barrera, Srio.

Núm. 141

D. Francisco Bello y Bayle, Juez de primera instancia del Distrito de la Lonja de esta ciudad.

En virtud del presente edicto se saca á publica subasta por término de veinte dias la finca que se describirá propia de D.^a Margarita Vallés y Rosselló y de sus hijos D. Andres, D. Bartolomé y D. Mateo Homar y Vallés para con su producto hacer pago á la Sociedad anónima titulada «Crédito Balear» de lo que acredita contra los mismos en los autos ejecutivos que sigue al efecto en concepto de Capital, intereses y costas.

El predio «Al queria Vella» situada en el término municipal de la villa de Artá, de estension de mil quinientas sesenta y dos cuarteras dos cuarterones, cincuenta y siete destres equivalentes á mil ciento nueve hectareas noventa y seis areas treinta y tres centiareas: Lindante por Norte con el Mar y con el predio Batlem; por Este con el predio el Verger, por Sur con este mismo predio y el llamado los Sanchos y por Oeste con los predios Son Morey, la Devesa y la Ermita; justipreciado en la cantidad de doscientas cuarenta y ocho mil pesetas. Dicho predio la Atqueria Vella se subasta

tal como vá deslindado con la estension referida á la que vá.

La subasta se verificará bajo las siguientes condiciones.

1.^a Todo postor para tomar parte en ella deberá depositar prèviamente en mesa del Juzgado el diez por ciento de su avaluo sin cuyo requisito no se admitirá postura alguna.

2.^a Las posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio no serán admitidas.

3.^a Los titulos de propiedad de la finca descrita estarán de manifiesto en la escribania del infrascrito para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta previniéndose que los licitadores deberán conformarse con ellos sin que puedan exigir ningunos otros.

4.^a Los gastos de subasta, remate y escritura de traspaso serán de cargo del adquirente.

En su consecuencia quien quiera tomar parte en la subasta acuda en los estrados de este Juzgado el dia doce de Agosto proximo venidero á las once de su mañana, dia y hora señalados para su remate que será adjudicada al que ofreciere mejor postura siendo legal con sugesion á las condiciones anteriormente espresadas.

Palma 3 de Julio mil ochocientos ochenta y seis.—Francisco Bello.—Ante mí, Antonio Tomás.

Núm. 142

D. José Mora y Besó, Juez de primera instancia del Distrito de la Catedral de Palma de Mallorca.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama emplaza á Francisca Pascual y Payeras natural de Sóller habitante en la huerta de Mar de dicha villa, cuyo paradero se ignora, para que dentro el término de quince dias que empezarán á contar desde la insercion de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid* comparezca en este Juzgado á fin de prestar declaracion en la causa que se le instruye sobre contrabando de tabaco bajo apercibimiento de que en su defecto será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á los agentes de policia judicial y á las autoridades asi civiles como militares procedan á la busca y captura de la expresada Francisca Pascual poniéndola á disposicion de este Juzgado caso de ser habida.

Palma quince de Julio de 1886.—José Mora.—Por su mandado, Ramon M.^o Ballester.

Núm. 143

D. Guillermo Ignacio Más, Juez municipal del distrito de la Lonja de esta Ciudad, encargado del despacho del Juzgado de Instruccion del mismo Distrito por indisposicion del Sr. Juez propietario.

En el expediente juicio de faltas seguido en rebeldía de José Ródenas, Juan Roquer, Miguel Noguera y Pedro Castell contra los mismos Francisco Vallespir y otros por haber sido sorprendidos por el Sr. Gobernador de la Provincia en la taberna de dicho Vallespir jugando al siete y medio, ha recaído la sentencia siguiente:

En la ciudad de Palma á diez y

ocho de Abril de mil ochocientos ochenta y seis, el Sr. Juez municipal del Distrito de la Lonja, D. Guillermo Ignacio Más. Visto este expediente juicio de faltas contra Lorenzo Vallespir y Munar, hijo de Francisco y de Francisca Maria, natural de Costitx, de treinta años de edad, casado, con hijos, tabernero, sin instruccion y no ha sido procesado; Felix Quesada y Fernandez, hijo de Joaquin y de Maria, natural de Alicante de veinte y seis años de edad, soltero, sin instruccion y no ha sido procesado, ambos domiciliados en esta ciudad; Antonio Vascañano, José Ródenas, Juan Roquer, Miguel Noguera y Pedro Castell; de éstos últimos no constan las circunstancias; por haber sido sorprendidos en la taberna del primero jugando al siete y medio, y—1.^o Resultando: que instruido el presente juicio de faltas en virtud de la comunicacion dirigida por el Inspector de orden público D. Pedro Nondedeu y convocados los presuntos jugadores y el Fiscal á juicio de faltas se señaló para su celebracion el veinte y uno Enero último cuyo acto no pudo tener lugar por no haber sido posible practicar las citaciones á José Ródenas, Juan Roquer, Miguel Noguera y Pedro Castell, por ignorarse su paradero, por cuyo motivo se suspendió dicho juicio y despues de inútiles diligencias para averiguar el paradero de dichos ausentes de acuerdo con el dictámen Fiscal se ordenó la citacion por medio de cédula que había de insertarse en el BOLETIN OFICIAL y *Gaceta de Madrid* como así se verificó señalándose el dia en que cumplieron los quince, á contar desde el siguiente en que se publicase dicha cédula en el segundo de dichos periódicos.—2.^o Resultando: Que cumplidas dichas formalidades y hechas las demás citaciones á los presentes y testigos tuvo lugar la celebracion del juicio el diez y siete de los corrientes.—3.^o Resultando: que en dicho acto fueron examinados el Inspector de policia y el guardia civil D. Antonio Alcover manifestando ambos haber sorprendido á los procesados jugando al siete y medio á cosa de las once de la noche del dia doce de Enero último en la taberna de Lorenzo Vallespir situada en el muelle de esta capital ocupándoles la baraja y dinero de que se hace mérito en la comunicacion del fóllo primero.—4.^o Resultando: que los dos reos presentes Vallespir y Quesada reconocieron la certeza de los hechos espuestos por aquellos testigos añadiendo que el objeto del juego era por pura diversion y á condicion de que el que saldría ganando había de pagar de los beneficios la cena á los demás.—5.^o Resultando: que el Fiscal municipal pidió se impusiera á cada uno de los procesados la multa de diez pesetas y la parte proporcional de las costas de este juicio declarando decomisada la baraja y dinero ocupado.—1.^o Considerando: que de la prueba suministrada en esta causa y del reconocimiento de los dos procesados presentes aparece demostrado de un modo evidente que en la taberna de Lorenzo Vallespir el dia y hora que se indica se estaba jugando al siete y medio, cuyo juego es de los prohibidos por ser de azar.—2.^o Considerando: que la simple manifestacion de Vallespir y Quesada no es suficien-

te por si misma para acreditar que los procesados se dedicaran al referido juego por puro pasatiempo y recreo.—Visto el artículo quinientos noventa y cuatro, seiscientos veinte y seiscientos veinte y cuatro del Código Penal.—Se declara que el hecho objeto de este expediente constituye la falta castigada en el primero de los citados artículos que de ellos son responsables como autores los procesados Lorenzo Vallespir y Munar, Felix Quesada y Fernandez, Antonio Vascañano, José Ródenas, Juan Roquer, Miguel Noguera y Pedro Castell y que en su perpetracion no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes. En su consecuencia.—Fallo: que debo condenar como condeno á cada uno de ellos en la multa de diez pesetas y en caso de insolvencia á que sufran un dia de arresto por cada cinco pesetas de su importe con imposicion de las costas por séptimas partes declarando decomisada la baraja ocupada. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo en la fecha ántes espresada.—Guillermo Ignacio Más.

Leída y publicada fué la anterior sentencia por D. Guillermo Ignacio Más, Juez municipal del Distrito de la Lonja celebrando audiencia pública, el dia diez y nueve de Abril de mil ochocientos ochenta y seis: certifico.—Pedro de A. Borrás.

Y para que puedan tener lugar las debidas notificaciones á José Ródenas y demás procesados en rebeldía, libro la presente cédula en Palma á diez de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.—Pedro de A. Borrás.

Núm. 145

D. Maximiliano Gonzalez de Agüero, Juez de instruccion de la villa de San Feliu de Llobregat y su partido.

Por la presente que expido en méritos de la causa criminal que se instruye en este Juzgado sobre estafa de un reloj á Cipriano Francés Llasera, contra Luis Gabarró Tomás, relojero que fué de la villa de Esparraguera y cuyo actual paradero se ignora, el cual según noticias residia ultimamente en la ciudad de Palma de Mallorca, se cita y llama á dicho Luis Gabarró y Tomas para que dentro de los nueve dias siguientes á la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid* comparezca ante este Juzgado al objeto de recibirle la oportuna indagatoria, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades, asi civiles como militares y agentes de la policia judicial que procedan á la busca y captura del expresado Luis Gabarró y Tomas y caso ser habido conducirlo con las seguridades debidas á las Cárceles de esta villa á disposicion de este Juzgado.

Dado en San Feliu de Llobregat á primero de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.—Maximiliano Gonzalez de Agüero.—P. D. de S. S; Antonio Monésa.